



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.  
**NÚMERO:** PFFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **catorce** días del mes de **octubre** del año **dos mil veintidós**.

Vistas para resolver en definitiva, las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la [REDACTED] como responsable en materia de **impacto ambiental**, esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, dicta la siguiente **resolución administrativa**.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.**- Que mediante orden de inspección número **PFFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS**, de fecha **veinte de mayo del año dos mil veintiuno**, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en **Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, que colinde con los [REDACTED] **Fracción B, Manzana [REDACTED]**, **Cantiles Dorados, municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California**, dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como **objeto** la misma, **verificar física y documentalmente, que para llevar a cabo obras o diversas actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, se cuente y se cumpla con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en diversos artículos, aplicables a aquellas obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos, para que la autoridad competente pueda emitir la resolución administrativa en la que se establezca el impacto o daño ambiental, que las obras hayan generado o estén generando en la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada.**

**SEGUNDO.**- En ejecución a la orden de inspección número **PFFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS**, de fecha **veinte de mayo del año dos mil veintiuno**, los inspectores federales actuantes, practicaron visita de inspección **ordinaria** a la [REDACTED] levantando para tal efecto, el acta de inspección número **PFFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS**, de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción a la legislación ambiental, en materia de **impacto ambiental**, mismos que en síntesis serán reproducidos en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.**- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció en alcance** al acta de inspección número **PFFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS**, de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno**, la [REDACTED] en su carácter de **inspeccionada**, mediante escrito recibido el día **doce de agosto del año dos mil veintiuno**, en las oficinas de la **Subdelegación Zona Costa Tijuana de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, haciendo **manifestaciones** y presentando **medios probatorios**.

**CUARTO.**- Que con fecha **diez de junio del año dos mil veintidós**, se notificó a la [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.5/132/2022/TIJ**, de fecha **trece de mayo del año dos mil veintidós**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.





INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Administrativo, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- Que conforme al acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.5/132/2022/TIJ, de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 párrafo primero, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 párrafo primero y 59 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XXXVII, XLIX, 47, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando que se realizaron obras dentro de la zona federal marítimo terrestre, habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación, al no mediar previamente una autorización en materia de impacto ambiental, pudiendo repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, es por lo que siendo facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fue por lo que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

"MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la cual se le autoriza la existencia de las construcciones en la zona federal marítimo terrestre, colindantes con el [REDACTED] (Fracción I, Manzana I, Fraccionamiento Cantiles Dorados, C.P. 22710, en el municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, siendo estas las siguientes: "Parte de una casa, con un patio con vista al océano pacífico, construido de concreto y cemento, donde hay una alberca construida de bloque y cemento y una escalera, ocupando en total 271 metros cuadrados, como obras construidas dentro del polígono de la zona federal marítimo terrestre ocupada por la visitada"; o en su caso, deberá presentar la excepción o la resolución de no procedencia, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, inciso Q), párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."

SEXTO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció la [REDACTED] en su carácter de autorizada de la [REDACTED] mediante escrito recibido en fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, a realizar manifestaciones, en relación con los hechos asentados en el acta de

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADA: [Redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.5/132/2022/TIJ, de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó el acuerdo número PFFPA/9.5/2C.27.5/207/2022.TIJ, emitido en fecha once de julio del año dos mil veintidós, mismo donde se acordó sobre la comparecencia de la [Redacted], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "RESULTANDOS" citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º inciso B), fracción I, último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII, último párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; 1º fracciones I, III, V, VI, X, último párrafo, 2º fracción I, 4º párrafo primero, 5º fracción X, 6º, 28 fracciones IX, X, 160, 167, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 4º fracción VI, 5º incisos Q), R), fracción I, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 50, 57 fracción I, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y conforme su calificación, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.5/132/2022/TIJ, de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, se desprendió la valoración de infracciones siguiente:

"INFRACCIÓN ÚNICA.- La [Redacted] no acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la construcción en la zona federal marítimo terrestre, colindante con el [Redacted] Manzana 1, Fraccionamiento Cantiles, Barrios, C.P. 22710, municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, de lo siguiente: Parte de una casa, con un patio con vista al océano pacífico, construido de concreto y cemento, donde hay una alberca construida de bloque y cemento y una escalera, ocupando en total 271 metros cuadrados, como obras construidas dentro del polígono

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.

Calle Lic. Alfonso Garcia Gonzalez No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 606-568-92-66, 606-568-92-67, 606-568-92-60 y 606-568-92-42 www.profepa.gob.mx





**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFFA/9.3/2C.27.5/034-2021.  
**NÚMERO:** PFFA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

de la zona federal marítimo terrestre ocupada por la visitada"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, inciso Q), párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º párrafo primero, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por recibido el **escrito** presentado en las oficinas de la **Subdelegación Zona Costa Tijuana de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, el día **doce de agosto del año dos mil veintiuno**, suscrito por la **[REDACTED]**, en su **carácter de inspeccionada**, compareciendo en alcance al acta de inspección número **PFFA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS**, de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno**, realizando observaciones que a su derecho e intereses convienen, ofreciendo medios probatorios, los cuales se tienen por **admitidos** al estar reconocidos por la ley y tener relación con los hechos controvertidos, siendo estos:

**A) DOCUMENTALES:**

\*Copia **simple a color**, del escrito firmado por el Lic. Jesús Molina Vargas, en su presunto carácter de representante legal de la administración de **[REDACTED]**, en el cual se informa a los residentes del fraccionamiento, respecto a los costos de reactivación de una **planta de tratamiento**.

\*Copia **simple a color**, del escrito de fecha 12 de agosto de 2019, firmado por el **[REDACTED]**, dirigido al **[REDACTED]** representando a **[REDACTED]**, en el cual se le informa que se da por concluida la instalación del drenaje pluvial, señalando costos y material utilizado.

\*Copia **simple a color**, de factura emitida por el **[REDACTED]** favor de la empresa **[REDACTED]** por el concepto de servicio de venta, instalación y restauración de planta de tratamiento de agua residual sanitaria y restauración de drenaje pluvial, de fecha 16 de agosto del año 2019.

\*Copia **simple** de dos recibos de dinero, de fecha 04 de noviembre del año 2019, a favor del **[REDACTED]** por conceptos de pago de descarga de drenaje a fosa y pago parcial de planta de tratamiento.

\*Impresiones **fotográficas a color**, de una estructura de concreto con rocas engarzadas, donde se percibe una estructura de cemento y concreto, que cuenta con un aparente desagüe de color tubular azul (drenaje pluvial).

\*Impresión **simple** de un mapa en donde se señala el polígono de la **zona federal marítimo terrestre** impactado por construcciones, siendo una de ellas una alberca.

Por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFFA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS**, de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno**, las manifestaciones realizadas, constancias y los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento administrativo, se entra al estudio, análisis y valoración de ellos, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizar el estudio de las manifestaciones, constancias y la documentación probatoria presentada, se considera **subsistente la infracción única**, ya que **no se desprende de autos, manifestación, constancia o medio**

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

probatorio que la desvirtúe o subsane, no constando en autos la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la construcción en la zona federal marítimo terrestre, colindante con el lote 27, Fracción B, Manzana 1, Fraccionamiento Cantiles Dorados, C.P. 22710, en el municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, de lo siguiente: "Parte de una casa, con un patio con vista al océano pacífico, construido de concreto y cemento, donde hay una alberca construida de bloque y cemento y una escalera, ocupando en total 271 metros cuadrados, como obras construidas dentro del polígono de la zona federal marítimo terrestre ocupada por la visitada".

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no dar valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.





INSPECCIONADA: LETICIA NERI MARTINEZ
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la LETICIA NERI MARTINEZ por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS, de la cual se desprenden infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."

III.- Que mediante escrito recibido en fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, compareció la Lidia Parfán Díaz en su carácter de autorizada de la LETICIA NERI MARTINEZ, a realizar manifestaciones, en relación con las infracciones descritas en el acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.5/132/2022/TIJ, de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera subsistente la infracción única e incumplida la medida correctiva única, ya que no se desprende de autos, manifestación, constancia o medio probatorio que la desvirtúe o subsane, no constando en autos la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la cual se le autorice la existencia de las construcciones en la zona federal marítimo terrestre, colindantes con el Fraccionamiento B, Manzana 1, Fraccionamiento Centinela Dorados, C.P. 22710, en el municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, siendo estas las siguientes: "Parte de una casa, con un patio con vista al océano pacífico, construido de concreto y cemento, donde hay una alberca construida de bloque y cemento y una escalera, ocupando en total 271 metros cuadrados, como obras construidas dentro del polígono de la zona federal marítimo terrestre ocupada por la visitada"; o en su caso, constar la excepción o la resolución de no procedencia, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Ahora bien, no pasaron desapercibidas para esta autoridad federal administrativa, las manifestaciones de la inspeccionada, en el sentido de que le aplican las excepciones señaladas en el artículo 5º inciso Q), subinciso c), inciso R) fracción I, 6º y Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo, es menester aclarar que, no le asiste la razón a la inspeccionada, LETICIA NERI MARTINEZ, ya que no se encuentra acreditado en autos, que las obras construidas tengan el carácter de unifamiliares, así como tampoco que la obra se encuentre realizada desde antes del año mil novecientos ochenta y ocho; contrario sensu, sí se encuentra acreditado, que es una obra de tipo civil, con construcción de una vivienda tipo villa o de desarrollo habitacional urbano.

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.





**INSPECCIONADA:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.

**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme lo anterior, al seguir **subsistente** la **infracción única** y al haber **incumplido** con la **medida correctiva única**, se **agravará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, ya que ni las manifestaciones ni los medios probatorios presentados, son suficientes para **desvirtuarla** o **subsananarla**.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis**:

**Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.





INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En conclusión, esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED] por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de **impacto ambiental**, al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS**, de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno**, en los términos descritos.

IV.- Derivado de las infracciones señaladas, **no desvirtuadas**, detalladas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, la [REDACTED] infringió las disposiciones legales ambientales, establecidas en los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, inciso Q), párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones **no desvirtuadas**, por parte de la [REDACTED] las disposiciones de la legislación ambiental citadas en el "CONSIDERANDO IV", esta autoridad federal administrativa, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de **sanción administrativa**, para cuyo efecto se toman en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS**, de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno**, siendo que la [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección:

1.- **No acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la construcción en la zona federal marítimo terrestre, colindante con el [REDACTED]**

**de lo siguiente:** "Parte de una casa, con un patio con vista al océano pacífico, construido de concreto y cemento, donde hay una alberca construida de bloque y cemento y una escalera, ocupando en total 271 metros cuadrados, como obras construidas dentro del polígono de la zona federal marítimo terrestre ocupada por la visitada".

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no presentar **autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la construcción en la zona federal marítimo terrestre, colindante con el [REDACTED]**

**lo siguiente:** "Parte de una casa, con un patio con vista al océano pacífico, construido de concreto y cemento, donde hay una alberca construida de bloque y cemento y una escalera, ocupando en total 271 metros cuadrados, como obras construidas dentro del polígono de la zona federal marítimo terrestre ocupada por la visitada", se considera afectado el **orden jurídico, estado de derecho, bien social y las disposiciones legales afines en materia de impacto ambiental**, lo cual debe tomarse en consideración como **agravante**, al momento de **imponer sanción administrativa**, no olvidando que para la **construcción en la zona federal marítimo terrestre**, se debe contar con **autorización en materia de impacto ambiental** que lo autorice, emitida por la autoridad competente, que en este caso es la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**.

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.



INSPECCIONADA: **ETICIA NERI MARTINEZ**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.  
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** A efecto de determinar las condiciones económicas de la **C. ETICIA NERI MARTINEZ** se hace constar que en el punto "QUINTO" del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.5/132/2022/TIJ, de fecha **trece de mayo del año dos mil veintidós**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la **[REDACTED]** **realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica**, mediante escrito presentado el día **treinta de junio del año dos mil veintidós**, señalando lo siguiente:

*"Finalmente, con respecto a lo solicitado en el punto QUINTO del Acuerdo en mención, y en relación con lo que disponen al efecto los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestamos a Usted que tal y como se ha indicado, no consideramos que debamos ser sancionados por los fundamentos y argumentos ya manifestados, no obstante, ad cautelam hacemos de su conocimiento que no se realiza ninguna actividad lucrativa, y por la cual se obtenga algún ingreso, ya que el suscrito tengo una casa habitación colindante a la zona objeto de la inspección."*

**A su vez, sin suscitar controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS, de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno**, mismas que señalan que se cuenta con un **bien inmueble propio**, constando en autos además lo siguiente:

- 1.- Copia simple de **dos** recibos del Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito, estado de Baja California, a nombre de la **[REDACTED]** por las cantidades de **\$2,932.00** y **\$755.00 Pesos M.N.**, relacionados al pago del **impuesto predial 2021**.
- 2.- Copia simple de la hoja de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Rosarito, de la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso, suscrito por la **[REDACTED]** mismo donde aparece la adquisición de un bien inmueble de **504.387** metros cuadrados, por la cantidad de **\$397,500.00 Dólares**, equivalentes a **\$2,632,000.00 Pesos M.N.**
- 3.- Copia simple de la hoja de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Rosarito, del contrato de compraventa suscrito por la **[REDACTED]** mismo donde aparece la adquisición de un bien inmueble de **24** metros cuadrados, por la cantidad de **\$2,500.00 Dólares**, equivalentes a **\$64,800.00 Pesos M.N.**

Situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la **[REDACTED]** eta a este procedimiento administrativo, son **suficientes** para solventar una **sanción económica agravada**, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental, **razón que será tomada en cuenta** al momento de imponer la sanción administrativa.

**C).- LA REINCIDENCIA.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **[REDACTED]** **[REDACTED]** los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.





INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

refieren los "CONSIDERANDOS" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED], es factible determinar que la inspeccionada actuó de forma negligente, de acuerdo al tipo de infracciones cometidas, probando en su contra lo siguiente:

1.- Negligente en su omisión. Se considera negligente en su omisión, ya que claramente se desprende de autos, el escrito presentado por la [REDACTED] en fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, mismo donde manifestó y solicitó lo siguiente:

"[REDACTED] también conocida como [REDACTED] mexicana por nacimiento, mayor de edad, vengo a solicitar se realice una inspección en el inmueble de mi propiedad el cual corresponde a una casa habitación mismo que adquirí mediante contrato de compraventa el cual quedo formalizado en la Escritura Pública Número 31756 del Volumen Número 435 de fecha 12 de Noviembre de 2018 Pasada ante la Fe Pública del Notario 1 de la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, misma que se comprende de dos lotes de los cuales agregó copia de su inscripción en Registro Público de la Propiedad y Comercio y que se identifican como:

- A) [REDACTED]  
Fraccionamiento Cantiles Dorados  
Municipio: Rosarito  
Superficie: 304.587 m2  
CLAVE CATASTRAL: KH-639-099
- B) LOTE 41 EB Manzana 1  
Fraccionamiento Cantiles Dorados  
Municipio: Rosarito  
Superficie: 24.00 m2  
CLAVE CATASTRAL: KH-639-141

Dicha inspección la solicito con la finalidad de regularizar el uso del área que corresponde a la ZOFEMAT, y así poder solicitar la concesión para dichas áreas, ya que al momento de que adquirí dicho inmueble el cual que se trata de una CASA HABITACIÓN, desconocía por completo que el área donde se localiza la alberca la cual ya existía al momento de que adquirí dicho inmueble corresponde a la ZOFEMAT y en dicha área se localiza una alberca y un cerco el cual es de madera en una parte y en otra es de malla (fotos), una palapa, sillas, el balcón de la planta superior tiene frente a dicha área, esto correspondiente al predio mayor que se identifica con la CLAVE CATASTRAL KH-639-099 y en otra parte la cual corresponde al lote con [REDACTED] que se localiza en el área de jardines (fotos) y colinda la ZOFEMAT por lo que respecta a esta superficie es mi deseo adquirir las colindancias con este predio a efecto de proteger el área y mantenerlo en óptimas condiciones y en su momento solicitar permiso para delimitar el área ya que se localiza y termina en un acantilado, por todo lo anterior es que mi deseo y necesidad de regularizar dichas áreas ya que forman parte de mi casa y por una omisión de la parte vendedora quiero evitar alguna sanción y regularizar dichas áreas. Por lo que acudo ante esta autoridad con la finalidad de regularizar dicha área y solicitar la concesión correspondiente ante la autoridad competente. (...)"

Todo lo anterior nos permite concluir que, la [REDACTED] tenía conocimiento previo de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia de impacto ambiental, en este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia por omisión en su actuar.

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198. Col. Profesores Federales, CP. 21570, Mexicali B.C.  
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.
NUMERO: PFFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Se tomará en cuenta a su favor la buena fe y el interés de regularizar su situación legal ante las autoridades federales correspondientes, al momento de sancionar la conducta infractora.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo, habiéndose demostrado en el desarrollo del procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de impacto ambiental, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría evadir alguna posible orden de inspección para verificar las condiciones de su ocupación en la Zona Federal Marítimo Terrestre y hasta una posible respuesta negativa a su solicitud de autorización para la construcción de obras civiles en la misma.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracción X, 160, 169, 170, 170 BIS y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 70 fracción II, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º inciso B), fracción I, último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones X, XI, XXXVI, 45 fracción VII, último párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós, se ordena a la [REDACTED] que con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y el de subsanar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, así como cumplir con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, con el propósito de evitar efectos nocivos al medio ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico que traiga consigo afectación a la Zona Federal Marítimo Terrestre, para efectos de que no se vea afectado el equilibrio ecológico que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos y el subsanar las infracciones subsistentes, encontradas al momento de levantar el acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, deberá de dar cumplimiento a las siguientes medidas, en los términos y plazos que en las mismas se establecen:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Se reitera que con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada, en el punto "SEGUNDO" de la presente resolución administrativa, la [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la cual se le autoriza la existencia de las construcciones en la zona federal marítimo terrestre, colindantes con el [REDACTED] y [REDACTED] cantiles Dorados, C.P. 22710.

[REDACTED] siendo estas las siguientes: "Parte de una casa, con un patio con vista al océano pacífico, construido de concreto y cemento, donde hay una alberca construida de bloque y cemento y una escalera, ocupando en total 271 metros cuadrados, como obras construidas dentro del polígono de la zona federal marítimo terrestre ocupada por la visitada"; o en su caso, deberá presentar la excepción o la resolución de no procedencia, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Medidas: Medida correctiva única.





INSPECCIONADA: LETICIA NERI MARTINEZ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

primero, inciso Q), párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, considerando además el análisis de la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, el beneficio directamente obtenido por la infractora, así como las causas atenuantes y agravantes, conforme a los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como sanción a la LETICIA NERI MARTINEZ con registro federal de contribuyentes indeterminado, una multa global de \$96,220.00 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 1000 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veintidós.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

1000 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la LETICIA NERI MARTINEZ, al momento de levantarse el acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, no acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la construcción en la zona federal marítimo terrestre, colindante con el [redacted] Fraccionamiento Camillo Domínguez, C.P. 22710, municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California Sur, de lo siguiente: "Parte de una casa, con un patio con vista al océano pacífico, construido de concreto y cemento, donde hay una alberca construida de bloque y cemento y una escalera, ocupando en total 271 metros cuadrados, como obras construidas dentro del polígono de la zona federal marítimo terrestre ocupada por la visitada"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, inciso Q), párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VII.- Se hace de conocimiento a la LETICIA NERI MARTINEZ que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las infracciones observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad federal administrativa, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en los artículos 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VIII.- En caso de incumplimiento a las medidas ordenadas en la presente resolución administrativa, se le apercibe a la LETICIA NERI MARTINEZ de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 "Unidades de Medida y Actualización", o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas a las que se haga acreedora, con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al artículo 171 párrafo segundo

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en el Título Vigésimoquinto, Capítulos Cuarto y Quinto del Código Penal Federal.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares, de los hechos materia de este procedimiento administrativo, a la [REDACTED] en los términos de los "CONSIDERANDOS" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V, XXXVI, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y;

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, no se desvirtuaron ni se subsanaron las infracciones cometidas, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0034/2021/ROS, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, y en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.5/132/2022/TIJ, de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, incurriendo en infracción a los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, inciso Q), párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; mismas a que se refieren los "CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI" de la presente resolución administrativa, y conforme a los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como sanción a la [REDACTED] con registro federal de contribuyentes indeterminado, una multa global de \$96,220.00 PESOS M.N. (NOVENTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 1000 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Se ordena a la [REDACTED] que lleve a cabo las medidas ordenadas en el "CONSIDERANDO VI" de la presente resolución administrativa, en la forma y plazos establecidos, en el conocimiento de que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos administrativos se detecte su incumplimiento, siga, reincida o cometa perjuicios, será objeto de un nuevo procedimiento administrativo, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiendo al establecimiento las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.



INSPECCIONADA: **[REDACTED]**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

denunciar penalmente los hechos ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación.

**TERCERO.**- Una vez haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

**A continuación, se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:**

- Paso 1:** Ingresar a la dirección: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>
- Paso 2:** Ingrese a "Pago de Derechos – Formato e-cinco".
- Paso 3:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Ingrese a "Catálogo de servicios".
- Paso 6:** Seleccionar descripción del trámite: "Multas impuestas por la PROFEPA".
- Paso 7:** Llenar el campo del monto de la multa.
- Paso 8:** Seleccionar "Calcular el pago".
- Paso 9:** Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla", en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.
- Paso 10:** Realizar el pago, ya sea por Internet, a través de los portales bancarios autorizados por el S.A.T., o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 11:** Presentar ante esta Oficina o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

**CUARTO.**- Se le apercibe a la **[REDACTED]** que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **impacto ambiental**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará **reincidente**, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.**- Se le hace saber a la **[REDACTED]** que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el **recurso de revisión**, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.3/2C.27.5/034-2021.

**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.5/002/2022.TIJ.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, ubicada en **Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, municipio de Mexicali, estado de Baja California**.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

**OCTAVO.-** Se hace de conocimiento a la [REDACTED] que la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: **MEXICALI** (686) 568-92-60 y (686) 568-9266.

**NOVENO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** a la [REDACTED] mediante su autorizada legal (**Hadia Barrón Díaz**), apoderada legal o representante legal, **copia con firma autógrafa** de la presente **resolución administrativa**, en el domicilio señalado en **autos** para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED].

Así lo proveyó y firma, el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial, **encargado de despacho**, en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día **27 de julio de 2022**, conforme al expediente número **PFPA/1/4C.26.1/00001-22**, con oficio de encargo número **PFPA/1/002/2022**, emitido en fecha **28 de julio de 2022**, por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera.- CÚMPLASE.**

[REDACTED]

C.c.p. Expediente/Minutario.  
DAYS/ALM/Grp.

Multa: \$96,220.00 Pesos M.N. (Noventa y Seis Mil  
Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Medida correctiva única.

